

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA CONSIGNACIÓN EN LOS ASUNTOS DE ÍNFIMA CUANTÍA
Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA

RAÚL QUIROA OJEDA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2005.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CONSIGNACIÓN EN LOS ASUNTOS DE ÍNFIMA CUANTÍA
Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por:

RAÚL QUIROA OJEDA

Previo a conferirse el grado académico de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos Profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Boanerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. Elder Ulises Gómez
Secretario: Lic. Enexton Emigdio Gómez Meléndez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronald Manuel Colindres
Vocal: Licda. Vilma Lucrecia Castillo
Secretario: Lic. Marco Antonio Cortez

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis" Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Guatemala,
31 de marzo de 2003.



Licenciado

**Carlos Estuardo Gálvez Barrios, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.**

Señor Decano:

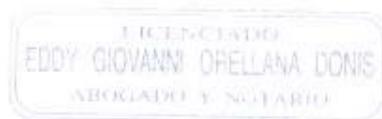
En cumplimiento con la resolución emanada de ese Decanato con fecha 23 de noviembre del año 2000, en la cual se me nombra Asesor del Bachiller RAUL QUIROA OJEDA, sobre el tema intitulado: **"LA CONSIGNACIÓN EN LOS ASUNTOS DE INFIMA CUANTIA Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"**, procedo a emitir el siguiente Dictamen:

El trabajo realizado por el Bachiller Quiroa Ojeda llena todos los requisitos que exige nuestro Reglamento en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ya que tanto aporta conocimientos teóricos como prácticos a la Legislación Guatemalteca, específicamente a nuestro ordenamiento jurídico Civil; no dudando que además será un buen aporte para la bibliografía guatemalteca y un buen apoyo documental para el estudiante de la carrera de Abogacía y Notariado, por lo que emito dictamen favorable de Asesor de tesis, rogándole a las autoridades de nuestra Facultad proseguir el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted deferentemente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eddy Giovanni Orellana Donis'.

Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis

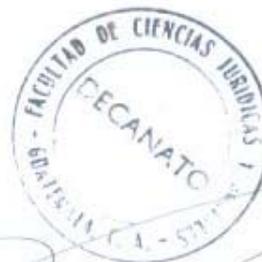




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veintidós de abril del año dos mil tres.

Atentamente, pase al LIC. JOSÉ ALFREDO AGUILAR ORELLANA, para que proceda a Revisar
el trabajo de Tesis del estudiante RAÚL QUIROA OJEDA, intitulado: "LA CONSIGNACIÓN EN
LOS ASUNTOS DE ÍNFIMA CUANTIA Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN
GUATEMALTECA" y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.

MIAE/slh



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Guatemala 08 de agosto de 2003.

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad
De San Carlos de Guatemala.



Estimado Decano:

Atentamente, me dirijo a usted, para comunicarle que según resolución emanada de ese Decanato en fecha veintidós de abril de dos mil tres, y en cumplimiento de la misma procedí a REVISAR el trabajo de Tesis del Bachiller RAÚL QUIROA OJEDA, titulado "LA CONSIGNACIÓN EN LOS ASUNTOS DE ÍNFIMA CUANTÍA Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA".

Al Bachiller Raúl Quiroa Ojeda, se le propuso la necesidad de realizar algunas correcciones jurídicas sobre el tema y ampliar algunos de estos, lo cual fue efectuado.

En virtud de lo anterior considero que el trabajo de tesis realizado, llena los requisitos reglamentarios que exige la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo cual emito Dictamen favorable y sugiero que se discuta el mismo, en el Examen Público de Tesis.

Me suscribo del señor Decano, con muestras de mi estima y consideración.

LIC. JOSÉ ALFREDO AGUILAR ORELLANA
ABOGADO Y NOTARIO COLEGIADO 4623
REVISOR DE TESIS

Lic. José Alfredo Aguilar Orellana
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES *Guatemala, veintisiete de octubre del año dos mil tres*

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante RAÚL QUIROGA QJEDA, Intitulado "LA CONSIGNACIÓN EN LOS ASUNTOS DE INFIMA CUANTIA Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA" Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis

MIAE sllh



DEDICATORIA

A DIOS, sobre todas las cosas.

A mis padres.

A mis hijos Rocio y Sebastián.

A la Licenciada Julia del Carmen Mijangos Arévalo.

A mis hermanos.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO I	
1. El procedimiento incidental.....	1
1.1. Proceso y procedimiento.....	1
1.2. Procedimiento incidental.....	3
1.3. Impugnaciones.....	14
1.4. Organigrama del incidente de consignación.....	16
CAPÍTULO II	
2. Concepto y finalidades del procedimiento incidental.....	17
2.1. Concepto.....	17
2.2. Finalidades.....	19
2.2.1. Respecto a las partes.....	19
2.2.2. En relación al Órgano Jurisdiccional.....	19
2.2.3. De la resolución de fondo.....	19
CAPÍTULO III	
3. Incidente de consignación.....	21
3.1. Definición y regulación legal del pago.....	21

3.2.	Formas de pago.....	22
		Pág.
3.3.	Pago por consignación.....	24
3.4.	Procedencia del pago por consignación.....	27
3.5.	Características del pago por consignación.....	29
3.6.	Competencia.....	30
3.7.	Reglas para determinar la competencia.....	31
3.8.	Ínfima cuantía.....	32
	3.8.1. Concepto.....	32
	3.8.2. Regulación legal.....	34
3.9.	Casos en que procede la ínfima cuantía.....	35
3.10.	Análisis jurídico de la consignación de ínfima cuantía y su "Inadecuada" aplicación en la legislación guatemalteca.....	36

CAPÍTULO IV

4.	Congruencia social, respecto al procedimiento incidental.....	41
4.1.	Según los Jueces de Paz.....	41
4.2.	Según los Jueces de Instancia.....	42
4.3.	Según los Abogados Litigantes.....	42
	CONCLUSIONES.....	45
	RECOMENDACIONES.....	47
	BIBLIOGRAFÍA.....	49

INTRODUCCIÓN

Mi interés en investigar el presente tema de tesis, surgió porque en el año de 1989 en el mes de mayo, cuando cursaba el quinto semestre en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la universidad de San Carlos de Guatemala, inicié a laborar como oficial en el Juzgado Sexto de Paz del Ramo Civil.

En dicho Juzgado me daba cuenta que acudían diariamente personas de escasos recursos económicos a consignar su renta mensual por concepto de alquiler de vivienda, asesoradas por pasantes de los Bufetes Populares de las distintas universidades que funcionan en nuestro país; ascendiendo el monto de lo consignado en la mayor parte de casos, a cantidades que oscilaban entre Q50.00 y Q60.00 al mes; las mínimas; lo que a mi parecer debería resolverse por un procedimiento más fácil y rápido, que ameritara una solución factible al interés del consignante.

Fue así como al hacer una investigación legal y doctrinaria en los textos de varios tratadistas guatemaltecos, llegué a la conclusión que el procedimiento actual regulado por nuestro ordenamiento vigente, no es el idóneo para resolver los problemas de alquiler de ínfima cuantía; por lo que era necesario

proponer ante el Congreso de la República de Guatemala, una iniciativa de Ley que tendiera a hacer tal procedimiento más rápido y, en beneficio de la parte consignante; por lo que el presente trabajo tiene como objetivo primordial, crear una norma legal dentro del marco jurídico guatemalteco, que tienda a favorecer el interés y la pronta solución al pago de renta de ínfima cuantía en forma verbal y no escrita, como actualmente se realiza; facilitando de tal manera el derecho de las diversas personas que a diario acuden a los distintos Juzgados de Paz Civil, por medio de asesores de los Bufetes Populares de las universidades de Guatemala. Esto, motivo la idea de realizar el presente trabajo; el que tratará en el capítulo primero el procedimiento incidental; el capítulo segundo, del concepto y finalidades del procedimiento incidental; el capítulo tercero, del incidente de consignación; y, el capítulo cuarto sobre la congruencia social, respecto al procedimiento incidental.

CAPÍTULO I

1. El procedimiento incidental.

1.1. Proceso y procedimiento:

A manera de introducción del objeto que persigue el presente trabajo, se hace necesario analizar como primer punto lo referente a los conceptos de proceso y procedimiento y, el significado que tienen los mismos dentro de nuestra legislación vigente.

La palabra proceso deriva de la voz "procesus" que a su vez deriva de "procedre" que significa avanzar, seguir, caminar o camino a recorrer, etc. Al hablar de proceso debe por lo tanto concebirse, como un camino que se recorre para llegar a un fin deseado. El proceso se define como la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión, mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada.

Se debe diferenciar de la palabra "procedimiento", la cual significa además de acción de proceder, el camino o método normativo de ejecutar una cosa, definiéndose éste como: " El método o forma de ejecutar los actos procesales que se desarrollan en el tiempo"; siendo el procedimiento entonces la norma reguladora del proceso, la que le indica al juez y a las partes el método a seguir. En esta palabra va implícita la voluntad humana. No cabe concebir el procedimiento sin la intervención humana, cosa que no ocurre en el proceso, ya que este es una serie de sucesión de actos referidos a un fin, que buscan una finalidad; el procedimiento en cambio, será la norma

que regula esos actos, la relación de unos respecto a otros y su desarrollo.

El proceso no es más que un instrumento de satisfacción de pretensiones, que conforma una figura tridimensional. ¿por qué? Porque en su dinámica intervienen tres sujetos: a) el pretendiente o actor, sobre el cual gira todo lo que en el proceso de hace, quien formula la pretensión. Este es el sujeto central; porque es él, quien ejerce un derecho autónomo potestativo (acción) contra un adversario y frente al estado, independientemente de que tenga razón o no; b) El órgano jurisdiccional o Juez, el cual se halla jerárquicamente encima del pretendiente o actor y que tiene una fuerza reconocida llamada jurisdicción para imponerse coactivamente a los miembros de la comunidad; y, c) por debajo del pretendiente o actor, esta la persona frente a quien se pretende algo, llamada sujeto pasivo de la reclamación del actor (de la pretensión).

El objeto del proceso es la reclamación o queja que se trata de satisfacer, es decir, la pretensión procesal. Ésta puede ser la declaración de voluntad, la cual supone un conocimiento o fondo del asunto y en cuyo caso estaríamos en presencia de una pretensión de cognición; si lo que se pide es una conducta física porque el pretendiente está asistido de un título que le dispensa la etapa de conocimiento estaríamos ante una pretensión de ejecución. Las primeras pueden ser constitutivas o de condena y, las segundas pueden ser de dación o de transformación.

Para satisfacer estas pretensiones (pretensión se define como La declaración de voluntad, por medio de la cual se solicita una actuación del órgano Jurisdiccional, contra un sujeto), el proceso se sirve de un conjunto de actos que se

encadenan de tal manera que sin cada acto anterior, ninguno de los siguientes tiene validez y, sin cada acto siguiente, ninguno de los anteriores tiene eficacia.

Este encadenamiento de actos recibe el nombre técnico de procedimiento, que como se anotó es la norma que regula el proceso. Para Couture el fin del proceso es el de dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción; se define a esta última como a la función específica estatal por la cual el poder público satisface pretensiones.¹ Pero no todo órgano de la jurisdicción puede dirimir conflicto de intereses, es necesario además que posea una determinada categoría dentro de los tribunales, esto es que tenga competencia para ejercitar.

1.2. Procedimiento incidental:

El proceso incidental *strictu sensu*, es un típico proceso declarativo (de cognición), puesto que tiene por objeto conseguir la declaración de un derecho. Su procedimiento es más sencillo que el del juicio oral y, como todo procedimiento de conocimiento, consta de tres etapas principales: expositiva, probatoria y decisoria.

Etapa expositiva:

El procedimiento incidental comienza mediante la petición correspondiente que, por constituir la iniciación normal del proceso incidental recibe el nombre de "Demanda incidental". Es definido por Hugo Alsina como: "Todo acontecimiento que

¹ Couture, Eduardo. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**, Tomo II, Pág. 63.

sobreviene entre los litigantes durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales.”²

Los incidentes por su naturaleza pueden ser promovidos por las partes o por terceros; el promotor del incidente es considerado como actor, aún cuando en el proceso principal tenga la calidad de demandado, entre las pretensiones del incidente y el proceso debe existir alguna afinidad, aunque no es necesario que se originen en el mismo título que les sirve de causa petendí. El Diccionario de la Real Academia de la lengua, expone que el incidente: “ Es toda cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con el relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél; y, otras suspendiéndolo.”³ En virtud del principio dispositivo en el procedimiento, los incidentes tienen su origen en el ejercicio de la acción y, por ende, en su comunicación a la parte frente a la cual se tiene la pretensión; el ejercicio de la acción se produce al dirigirse la petición al Juez para que de inicio el proceso, conociéndose este como demanda.

La demanda en un proceso incidental es el medio por el cual el actor ejercita su acción, debiendo tener el actor como el demandado capacidad procesal para ser parte y para comparecer a juicio, al tenor de lo establecido por el Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil, al señalar: “Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan libre ejercicio de sus derechos”. Debemos tener presente también la capacidad que se adquiere de conformidad a lo establecido por el Artículo 8 del Código Civil, contenido en el Decreto-Ley número ciento seis, al

² Alsina, Hugo. **Tratado teórico-práctico Derecho Procesal Civil Comercial**. Pág. 509.

³ **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. -DRAE-** Pág. 763.

cumplir la mayoría de edad, es decir a los 18 años, a lo que se le denomina capacidad civil.

En la demanda del proceso incidental debe determinarse claramente el sujeto o sujetos contra los que se ejercita la acción; debiendo reunir el sujeto activo de la pretensión con los requisitos de forma y de fondo requeridos para la interposición de una demanda ordinaria, los cuales se encuentran contenidos en los Artículos 61, 62 y 63 del Código Procesal Civil y Mercantil.-

El Juez, presentada la demanda incidental califica la misma, debiendo analizar no solo la forma sino también la adecuación objetiva, es decir, la idoneidad de la materia, a través de éste análisis de adecuación objetiva tendrá muy en cuenta los efectos de la demanda incidental para establecer si esta influencia o repercusión da origen a uno u otro modelo incidental; seguidamente emite la resolución que admite el incidente para su trámite y, en la misma corre audiencia a la otra parte. (Artículos 135 y 138 de la Ley del Organismo Judicial).

Las partes en esta vía tienen iguales derechos para negar o aceptar las pretensiones de la contra-parte, dichos derechos están regulados en los Artículos 2,4 y 12 de nuestra Carta Magna, al indicarse "que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El estado garantiza como derechos inherentes de la persona humana la vida, la integridad corporal, la dignidad, la seguridad personal y la de sus bienes. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos, ninguno puede ser juzgado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades

competentes y preestablecidas, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos". Por su parte el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil recoge este principio al estipular que toda resolución debe hacerse saber a las partes en forma legal y, sin este requisito esencial no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos; también se notificarán las otras personas a quienes la resolución se refiera.

El Artículo 69 del mismo cuerpo legal citado establece "Que de toda resolución se dejará copia al carbón, integra y legible, y al ser notificada cualquiera de las partes, se entregará copia de la resolución, en el caso que nos amerita de la demanda incidental, con la transcripción de la resolución en ella dictada. La demanda debe comunicarse al adversario a través de un emplazamiento válido; debiendo llenar la notificación los requisitos de forma y de fondo exigidos por la Ley, en relación al cual el demandado debe tener un plazo razonable para comparecer y poder defenderse, pues el derecho de defensa es inherente a la misma.

Promovido el incidente, regula el Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días.

Al dársele audiencia al demandado, o a un tercero, o terceros ligados a la cuestión incidental, estos pueden adoptar dos posturas:

a) Actitud de Defensa, ya sea negando los hechos en que se funde la solicitud incidental o bien presentando la alegación de otros

hechos que modifiquen, impidan, contradigan o extingan la pretensión del actor; y,

b) Puede haber una actitud pasiva, no haciendo uso de la audiencia que se les corre.

Etapa probatoria:

Presentada la solicitud y mediando su contestación (o sin ella, siempre que se deje transcurrir un plazo de dos días que se da de audiencia a la otra parte), se agota la fase de alegaciones y, se entra a la fase de prueba, pudiéndose dar dos situaciones distintas atendiendo a la esencia misma del incidente y, en el caso que nos amerita al de consignación. Esas dos situaciones se resumen de la manera siguiente:

a) Si existen cuestiones de hecho, se señalan dentro de lo que sería la etapa de prueba en el incidente un máximo de dos audiencias dentro de los diez días siguientes a la oposición o contestación respectiva, con la finalidad de recibir toda la prueba ofrecida por las partes, según lo establecido por el Artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial; pudiendo el Juzgador en la segunda audiencia o en auto separado dentro de los tres días siguientes, declarar el derecho dictando el auto correspondiente, que ponga fin al incidente promovido. (Artículo 140, de la Ley del Organismo Judicial);

b) Si existen cuestiones de derecho, el Juez debe dictar el auto respectivo dentro del plazo de tres días que sigan a la oposición o contestación.

Nunca se podrá técnicamente señalar las dos audiencias a que se ha hecho referencia, si el motivo del mismo es una cuestión de derecho. Sin perjuicio de la norma general en virtud

del principio dispositivo que priva en nuestro Ordenamiento Procesal Civil vigente, que el señalamiento de las audiencias relacionadas debe ser solicitada por lo menos por una de las partes, lo puede de oficio hacer el juez cuando así lo estime pertinente.

De lo anterior deducimos que son tres las personas que están facultadas para solicitar la recepción de la prueba en un incidente:

- a) Una de las dos partes;
- b) Las dos partes a la vez; y
- c) El Juez de oficio cuando así lo estime necesario.

El hecho de que el juez tenga facultad para señalar las audiencias ya mencionadas cuando lo crea necesario, es una innovación de nuestra legislación, ya que otras como la española,⁴ no permite que sea el juez quien de oficio lo haga, teniendo necesariamente que ser solicitada por ambas partes; tal hecho (el de las audiencias) confirma la noción que los conceptúa como un verdadero proceso, en el cual las simples alegaciones de las partes no son suficiente garantía para el Juez, no siendo suficientes para proporcionarle los fundamentos necesarios para emitir una resolución. Para poder dictar una resolución que se ajuste lo mejor posible a la verdad, el Juzgador necesita datos lógicos, que le lleven al convencimiento fáctico de las causas que originaron el hecho determinado ya sea sobre su existencia o inexistencia, su veracidad o falsedad, de donde la prueba viene a ser: "El acto o serie de actos procesales por los que se trate de convencer al Juez de la

⁴ Guasp, Jaime. **Derecho Procesal Civil; Introducción y Parte General**, Pág. 132.

existencia e inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo".⁵

En el acto procesal que constituye la prueba intervienen tres sujetos:

a) Sujeto Activo: que es aquél que presenta ante el Órgano Jurisdiccional competente la demanda incidental, con la finalidad de hacer valer su derecho.

b) Sujeto pasivo: Es aquélla parte contraria, por cuya iniciativa se práctica un medio de prueba.

c) El destinatario: Este lo constituye el Juez, a quien se trata de convencer de la existencia o de la inexistencia de un hecho que se afirma o se niega.

Al igual que en el proceso común, en el proceso incidental no están sujetos a prueba aquéllos que han sido aceptados, admitidos por la unanimidad de las partes tampoco están sujetos a prueba determinados datos de hecho en razón al esfuerzo desproporcionado o ineficacia que ello exigiría, tal es el caso de las presunciones de derecho. (Artículos 194 y 195, del Código Procesal Civil y Mercantil).

En el proceso incidental se aceptan los medios probatorios, establecidos en nuestro Ordenamiento Adjetivo Civil, vigente (Código Procesal Civil y Mercantil):

A) "Artículo 128. Son medios de prueba:"

1º. Declaración de las Partes;

2º. Declaración de Testigos;

⁵ **Ibid.** Pág. 143.

- 3°. Dictamen de Expertos;
- 4°. Reconocimiento Judicial;
- 5°. Documentos;
- 6°. Medios Científicos de Prueba; y
- 7°. Presunciones.

B) "Artículo 129. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración.

Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deben practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación.

La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el tribunal lo juzgare conveniente.

El Juez presidirá todas las diligencias de prueba.

Por la forma en que legisló lo relativo a los incidentes y por la unificación de criterios de los jueces, se hace necesario que al plantear o contestar el incidente, se individualice la prueba y se diligencie la proposición, en tal suerte si se pide declaración de parte, por ejemplo, se acompaña la plica, lo mismo con cualquier otro medio de prueba, para que en la audiencia (s) que se señale, sólo se reciba lo ya propuesto.

Etapa decisoria:

Esta constituye la última fase del procedimiento incidental, poniéndole fin al mismo, la cual es denominada "Etapa decisoria".

A diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones como la española y la francesa, en Guatemala por la especial naturaleza del procedimiento incidental no existe día para la vista; dándole el legislador al incidente un carácter bastante rápido, siendo esta una de sus características esenciales. Por esta razón en el supuesto de que se hubieren señalado las audiencias a que hace referencia la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 139, el tribunal debe resolver el incidente sin más trámite en la segunda de las audiencias señaladas para el efecto. (Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial).

De conformidad al Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, las resoluciones judiciales son los Decretos, los autos y las sentencias.

Las tres formas parten de un denominador común y, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales representantes del Estado, acogen o rechazan lo pretendido por los sujetos procesales.

Los Decretos que también son llamados "mere interlocutorios", deciden sobre cuestiones de simple impulso procesal, de trámite; los autos que también son denominados por la doctrina "Sentencias Interlocutorias" ponen fin a un Artículo, es decir las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, resuelven materia que no sea de puro trámite o bien resuelven el asunto principal antes de finalizar la tramitación del proceso original principal; las sentencias también llamadas por Couture, resoluciones definitivas; y, son aquéllas que resuelven el asunto principal después de agotados los trámites procesales.

La diferencia sustancial entre un auto y una sentencia, estriba en que la sentencia se pronuncia sobre el fondo principal del litigio, una vez han sido agotados los trámites del proceso

principal, constituyendo este acto procesal la terminación normal del proceso, mientras que el auto no es último acto procesal por medio del cual se decide y extingue el proceso, sino, que únicamente decide sobre averciones necesarias.

El auto es una resolución emitida por el órgano jurisdiccional competente, que pone fin a un proceso incidental, constituyendo este un acto procesal de decisión y extinción, es por ello que dicho auto debe llenar los siguientes requisitos de forma:

a) Lugar, tiempo, sujetos e identificación del proceso incidental.

El Juez debe expresar en el encabezado de la resolución final, el lugar y fecha en que se dicte la misma, nombres y apellidos de las partes, de sus representantes legales y, la naturaleza del asunto incidental.

b) Hechos del incidente y de la oposición.

El Juez debe hacer un resumen de todos los hechos contenidos en el proceso incidental, tanto del memorial inicial como de la oposición.

c) Hechos sujetos a prueba:

Si el incidente es de la categoría de los que se señalan audiencias (cuando se refiere a cuestiones de hecho) debe hacerse una relación de los hechos que se hubieren sujetado a prueba, lo que haya resultado de las pruebas rendidas.

Si el proceso incidental es de los que no se señala audiencias (cuando se refiere a cuestiones de derecho), de todas maneras en

este momento procesal, el juez una vez evacuada la audiencia conferida, debe emitir resolución que indique en forma expresa que no se señalaron las audiencias relacionadas, por tratarse de cuestiones de derecho, o bien, porque ninguna de las partes lo pidió así; en cuyo caso el juez debe resolver el incidente dentro de los tres días siguientes. (Artículos 138 y 139 de la Ley del Organismo Judicial)

d) Puntos de Derecho:

Luego de resumir los hechos sujetos a prueba, se determinará el valor de las pruebas rendidas; de cuales de hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán las doctrinas y fundamentos de derecho que sean aplicables al caso y, se citarán las leyes en que se apoyen los razonamientos.

D) Resolución:

Finalmente el juez dictará la resolución que considere justa con base a las pruebas rendidas por las partes, citando las leyes que le fueren aplicables, a esta resolución se le denomina "Auto", debiendo reunir los siguientes requisitos:

1°. Contener decisiones expresas, positivas y precisas, no pudiendo el juez suspender, retardar ni denegar la administración de justicia (Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial); no dejando la resolución que dicte el juez, lugar a dudas.

2°. La resolución debe estar congruente con la demanda, debiendo referirse solo a las partes en el juicio incidental y recaer sobre el objeto reclamado en la demanda; debe pronunciarse con arreglo a la causa invocada en la demanda; debiendo declararse

sobre el derecho de los litigantes y separar las cuestiones en aquellos casos, en que fueren varias las sometidas a su decisión.⁶

Esta resolución se considera ejecutoriada:

- a) Cuando ha sido consentido expresamente por las partes;
- b) Cuando contra él, no se interponga recurso dentro del plazo señalado por la ley;
- c) Cuando si bien se interpone recurso, este es declarado improcedente o abandonado;
- d) Cuando el incidente sea resuelto por un tribunal colegiado;
- e) Cuando se declaren irrevocables por mandato de la ley, es decir en el caso que las leyes especiales que regulen los incidentes, excluyen el recurso de apelación; y,
- f) Cuando sean dictados por jueces árbitros y en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos. Esto en virtud de que lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal. (Artículo 153, de la Ley del Organismo Judicial)

1.3. Impugnaciones:

El juez, al verificar el examen del incidente planteado, puede llegar a un resultado positivo o negativo, es decir, puede darle trámite o rechazarlo. Si se le da trámite el procedimiento del incidente puede continuar, si no le da trámite, puede interponerse recurso de apelación, ya que la resolución que así lo resuelve tiene carácter de auto. Tal y como ya se ha dejado apuntado en páginas anteriores, si se admite el incidente, se da audiencia a la parte contraria y, formada la pieza separada en su caso, esta puede oponerse a la misma y, en ese momento, termina la primera fase. Si se

⁶ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil y Mercantil**, Pág. 407.

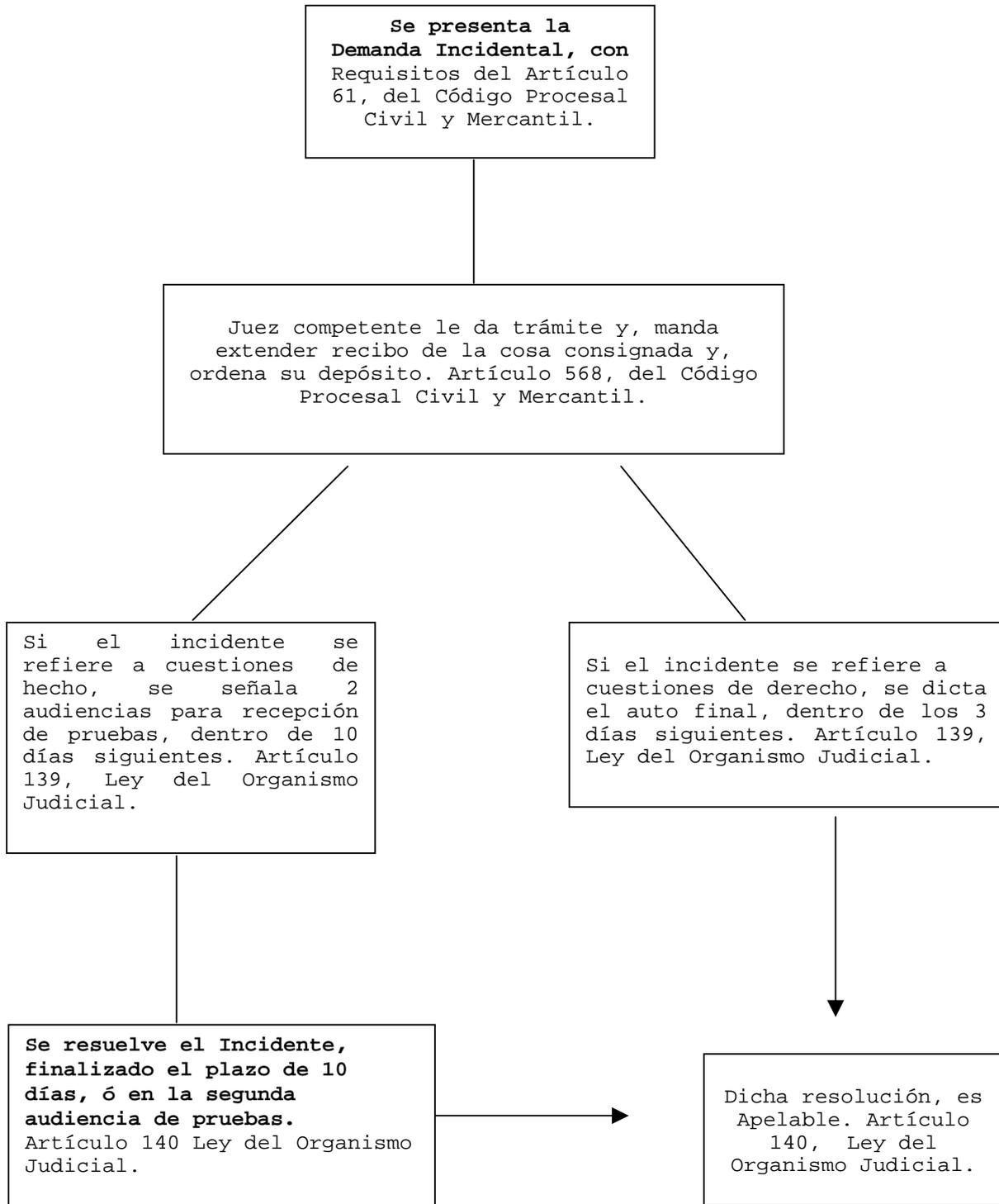
señalaren las audiencias respectivas para la recepción de la prueba ofrecida por las partes, el juez debe resolver el incidente en la segunda audiencia señalada para el efecto, o bien dentro de los tres días siguientes, en auto separado.

De conformidad con el Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial, la resolución (Auto) que pone fin a un incidente, dictado por un tribunal no colegiado es apelable, no pudiéndose interponer dicho recurso en los casos en los que las leyes que regulan materias especiales lo excluyan, o se trate de incidentes resueltos por Tribunales Colegiados.

Por la naturaleza breve y sencilla del procedimiento incidental, el legislador quiso dar al procedimiento de apelación de un incidente dicha sencillez y, es así como se dio un trámite distinto al de la apelación común.

De conformidad a lo que establece el Artículo 142, de la Ley del Organismo Judicial, el Tribunal que conoce dicha apelación únicamente dispone de tres días a partir de su interposición para resolverlo.

4. ORGANIGRAMA DEL INCIDENTE DE CONSIGNACIÓN



CAPÍTULO II

2. Concepto y finalidades del procedimiento incidental

2.1. Concepto:

El término incidente proviene del latín "incido", que significa acontecer, interrumpir, suspender, tiene una aceptación amplia y otra restringida. La primera de ellas significa todo lo que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y, tiene con éste un enlace.

La segunda es la propiamente jurídica y, es la que tratare en el presente trabajo. Cabe hacer mención que el incidente es el aspecto procesal más abandonado por los legisladores, el más olvidado por los que están llamados a aplicarlo y el menos estudiado por los tratadistas, no obstante que los incidentes tienen enorme influencia en la duración del proceso.

Hugo Alsina señala que Incidente o Artículo, "Es todo acontecimiento que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales." ⁷

Para Manresa y Navarro "incidente es toda cuestión distinta de la principal, que se suscita durante la substanciación del juicio y haga necesaria una resolución previa o especial." ⁸

La Real Academia de la Lengua Española, al definir el incidente expone "Es toda cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por

⁷ Alsina, Hugo. **Ob. Cit.** Pág. 509.

⁸ Manresa y Navarro, José María. **Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil,** Pág. 145.

separado, a veces sin suspender el curso de aquél y, otras suspendiéndolo".⁹

Eduardo J. Couture, en su Proyecto de Código de procedimiento civil elaborado en 1945, en el Artículo 531, se limita a manifestar que toda cuestión accesoria que surja con ocasión de un proceso principal, no teniendo un procedimiento propio, deberá tramitarse en la forma prevista en las disposiciones de este título.

Tomando como base las definiciones de incidente transcritas, podemos decir que "Es toda cuestión distinta y accesoria del asunto principal de un juicio, que puede presentarse antes, después y durante el curso de este, pudiendo en ciertos casos suspenderlo y sobre el cual debe recaer una resolución especial del Tribunal."

⁹ -DRAE- Pág. 763.

2.2. Finalidades.

2.2.1. Respecto a las partes:

El procedimiento incidental en la legislación guatemalteca, es un procedimiento breve, que permite a las partes conocer a corto plazo el derecho de su pretensión, existiendo dos sujetos procesales en el incidente de consignación, uno activo llamado consignante y, otro pasivo, llamado consignatario.

Consignante: Es la persona individual o jurídica, que comparece ante Juez competente, a depositar la suma o cosa que se debe.

Consignatario: Es la persona individual o jurídica, a favor de quien se deposita la suma o cosa que se debe.

2.2.2. En relación al Órgano Jurisdiccional:

Con relación a los diferentes Órganos Jurisdiccionales, permite al Juzgador tramitar con mayor brevedad y celeridad procesal, el litigio que ante el se presenta, lo cual beneficia a los sujetos procesales, ya que se enteran con brevedad y prontitud de lo resuelto por el Juez competente.

2.2.3. De la resolución de fondo:

Permite al Juzgador dictar la resolución final más rápido, ya que de conformidad con el Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial, el incidente se resolverá sin más trámite dentro del tercer día de concluido el plazo a que se refiere el

Artículo 138 de la Ley en mención (es decir, luego de transcurrido el plazo de dos días conferido a los interesados), o en la propia audiencia de pruebas, si se hubiere señalado.

CAPÍTULO III

3. Incidente de consignación.

3.1. Definición y regulación legal del pago:

El vocablo "pagar", proviene del verbo latino "pacare", que significa aplacar: El pago aplaca al acreedor al satisfacerle su interés.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 1,380 del Código Civil, el pago constituye una de las formas de extinguir las obligaciones. Es del interés de cada una de las partes obligadas (acreedor y deudor), que la prestación sea realizada en el tiempo y en la forma convenidos, a efecto que el acreedor quede satisfecho sin necesidad de acudir a medidas coercitivas y, el deudor quede liberado del vínculo jurídico que lo unía con aquél.

El pago es el efecto normal de toda obligación y, además, la forma natural de extinguirla: la relación jurídica fenece y se agota con su cumplimiento. Constituye el cumplimiento de la obligación, cualquiera que sea el objeto de esta. Se paga dando una cosa, prestando un servicio u observando la abstención objeto de una obligación. Se define simple y sencillamente como: "El cumplimiento de la obligación contraída por las partes".¹⁰

Se encuentra regulado en el libro quinto, título segundo, capítulo sexto del Código Civil Guatemalteco, Decreto Ley 106,

¹⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, Pág. 703.

estableciendo el Artículo 1,380 de dicho cuerpo legal: "El cumplimiento de la prestación puede ser ejecutado por un tercero, tenga o no interés y ya sea consintiendo o ignorándolo el deudor".

3.2 Formas de pago:

Nuestro ordenamiento sustantivo civil vigente, contenido en el Decreto Ley número 106, regula el pago en epígrafes separados, dividiéndolos en cuatro clases, siendo estos: imputación de pagos, pago por cesión de bienes, ofrecimiento del pago y, pago por consignación. Nuestra doctrina suele considerar otras dos formas especiales de pago, las cuales son la dación en pago y el pago por subrogación. Iniciaremos por hacer una breve exposición de cada una de dichas formas de pago:

a) Imputación de pagos:

La imputación de pagos es "aquella forma especial de realizarse éste, por virtud del cual, en defecto de convenio entre las partes, se determina la deuda a que ha de aplicarse la prestación de pago realizada por el deudor, cuando entre este y su acreedor existen varios créditos de la misma naturaleza". De esa definición se infiere que las notas que caracterizan a la imputación de pagos, son las siguientes:

1. La imputación de pagos es el señalamiento de la deuda, a que ha de aplicarse la prestación realizada por el deudor.
2. La imputación de pagos no puede actuar, si existe un convenio previo entre el acreedor y el deudor, sobre la determinación de la deuda a existir en virtud del pago.
3. La imputación de pagos, requiere un mismo polo personal (que exista un solo acreedor y un solo deudor) e idéntico o similar

polo real (que las deudas sean de la misma naturaleza). Si se trata de deudas típicamente específicas, no puede prosperar la imputación de pagos, pues cada deuda tiene su prestación determinada; por eso la imputación opera siempre, por regla general, cuando se trata de deudas dinerarias.¹¹

El principio fundamental en orden a la imputación es que corresponde esta facultad al deudor, al tiempo de hacer el pago. Así, dispone nuestro ordenamiento sustantivo Civil en el Artículo 1,404, al regular: "El que tuviere varias deudas de una misma especie a favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cual de ellas debe aplicarse".

b) Pago por cesión de bienes:

La cesión de bienes consiste en el abandono de los mismos por el deudor en provecho de sus acreedores, para que estos apliquen su importe a la satisfacción de sus créditos.

Los efectos de la cesión no consisten en atribuir el dominio de los bienes, sino en la facultad de proceder a su venta por el acreedor, para hacer pago con el importe de ella; la cesión de bienes no tiene, por lo tanto, eficacia traslativa de los del deudor a los del acreedor. El reconocimiento de tales efectos daría lugar a la confusión inadmisibles entre dos instituciones jurídicas totalmente diferentes, como son la cesión de bienes y la dación en pago.-

c) Ofrecimiento de pago:

Cabe hacer mención que el ofrecimiento de pago y la consignación son dos instituciones distintas, aunque se

¹¹ Puig Peña, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español**, Pág. 281.

encuentran estrechamente ligadas la una a la otra.

El ofrecimiento no es realmente pago, aunque tenga que ver con él; por el contrario lo es la consignación. El ofrecimiento es no solamente anterior, sino, necesariamente previo a la consignación. No hay consignación legalmente posible sin el previo ofrecimiento de pago. El ofrecimiento de pago no tiene establecida una forma determinada en nuestra legislación Civil; debe hacerse desde luego de manera que conste fehacientemente, con la intervención notarial o con la de dos testigos idóneos.

El fundamento en que se basa esta modalidad de pago, se encuentra en la consideración de que el deudor no tiene sólo la obligación de pagar, sino, también el derecho de hacerlo para liberarse de la obligación contraída, siendo el ofrecimiento de pago una declaración de voluntad hecha por el deudor al acreedor, en virtud de la cual éste manifiesta a aquél su firme decisión de cumplir con la obligación.-

3.3. Pago por consignación:

La consignación constituye una de las formas de extinguir obligaciones, fundamentalmente de pagar. Su interposición da origen al incidente de consignación, el cual procede tanto en cosas muebles como inmuebles.

El incidente de pago por consignación se define: "Como el procedimiento por medio del cual una persona llamada consignante, acude ante Juez competente a depositar a favor de otra persona llamada consignataria, la cosa que se debe, o bien, una determinada cantidad de dinero, a efecto de extinguir su obligación de pago."

Por regla general, sólo al acreedor es a quien interesa que la obligación quede cumplida en su momento oportuno; pero, pueden existir circunstancias en que interese también al deudor el quedar definitivamente liberado de la obligación, bien porque ésta produzca intereses y no quiera, lógicamente, seguir pagando, más bien, porque esté obligado a entregar un cuerpo cierto y tenga necesidad de velar por su conservación, bien, porque quiera dejar sin efecto un gravamen impuesto sobre un inmueble, o, en definitiva, por otros motivos personales, como por ejemplo liberar a su fiador.

La consignación es un depósito hecho en forma legal, así lo regulan los artículos 1,408 del Código Civil y 568 del Código Procesal Civil y Mercantil; existiendo dos requisitos para que la consignación esté bien hecha, siendo estos los siguientes:

a) Requisitos de Fondo: Estos a su vez se dividen en requisitos previos, simultáneos y posteriores a la consignación.

a.1.) Los requisitos previos son dos: El ofrecimiento de pago y, el anuncio de la consignación hecha a las personas interesadas en la obligación.

a.1.1.) **Ofrecimiento de pago:** Resulta éste unas veces esencial y otras no. Es esencial, como trámite obligado, en la mayoría de los casos, pero no lo es en algunos supuestos, como son: la situación de ausencia del acreedor; aunque no es preciso que esta sea declarada oficialmente; la incapacidad del mismo para recibir el pago en que deba hacerse; la pretensión por varias personas del derecho a cobrar; el extravío del título de la obligación y, el desahucio por falta de pago en el contrato de arrendamiento. En los demás casos, el ofrecimiento es indispensable y debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Que se haga al acreedor, no a un tercero, aunque éste resulte interesado en la obligación.
- b) Que se haga incondicionalmente.

a.1.2) Anuncio de la consignación a las personas interesadas en la obligación:

Cabe mencionar que al promoverse la consignación debe hacerse saber a la otra parte, ya que en caso contrario, no tendría ningún efecto jurídico el pago hecho o el bien mueble depositado. Así lo establece el Artículo 138, primer párrafo, de la Ley del Organismo Judicial, al indicar: " Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días". El Artículo 1,411 del Código Civil, por su parte, regula: "Declarada válida la consignación, la obligación quedará extinguida desde la fecha en que se hizo el depósito y, en consecuencia, los riesgos de la cosa pasan desde ese mismo día al acreedor". Nuestro Código no determina la manera o forma de realizar el anuncio; el ofrecimiento y el anuncio de la consignación dirigida al acreedor suelen contenerse en un mismo acto.

Requisitos simultáneos:

Este se integra por el hecho de que la consignación se ajuste estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.

Requisitos posteriores:

Este lo constituye la notificación a los interesados.

Requisitos de forma:

La consignación ha de hacerse depositando las cosas debidas a disposición del Órgano Jurisdiccional competente y, acreditándose ante el mismo el ofrecimiento en su caso, y el

anuncio de la consignación, debiéndose notificar, como ya quedo indicado, a los interesados. Los gastos de la consignación cuando fuere procedente, son de cuenta del acreedor, tal y como lo establece el Artículo 570 de nuestro Ordenamiento Adjetivo Civil vigente, al establecer: "Si el acreedor impugnare la consignación y fuere vencido en la oposición que hiciere, los gastos del depósito y las costas judiciales serán a su cargo".

3.4. Procedencia del pago por consignación:

Al respecto cabe indicar que el incidente de consignación procede en todos aquellos casos en que por disposición de la ley deben dilucidarse determinados conflictos dentro del desenvolvimiento normal del juicio, pudiéndose dar en dos formas:

a) Por separado: Cuando no ponga obstáculo al juicio, ejemplo típico sería cuando en un contrato de arrendamiento celebrado en forma verbal entre A y B; -A-, como propietario del inmueble dado en arrendamiento, se niega a recibir el pago mensual por tal concepto, viéndose obligado -B- para no incurrir en mora, a consignar ante Juez competente, el monto de la renta pactada; y,

b) Dentro del Juicio: Cuando de su resultado dependa el fondo del asunto principal, ejemplo de esto lo sería cuando -A- acude por incumplimiento de -B-, en el pago de la renta pactada, ante Juez competente, a demandar la desocupación y cobro de rentas del inmueble dado en arrendamiento, siendo indispensable para dictar sentencia, acumular al juicio principal todo aquel incidente de consignación que tenga relación en cuanto a las personas y objeto, con la demanda promovida. (Artículos 229,538 y 539, del Código Procesal Civil y Mercantil.)

De conformidad con lo establecido por el Artículo 1,409 de nuestro Ordenamiento Sustantivo Civil vigente, la consignación procede:

- 1°. Cuando el acreedor se negare a recibir la cantidad o cosa que se le debe;
- 2°. Cuando el acreedor fuere incapaz de recibir el pago y careciere de representación legal;
- 3°. Cuando el acreedor, no se encuentre en el lugar en que se debe hacerse el pago y, no tuviere en dicho lugar apoderado conocido;
- 4°. Cuando fuere dudoso el derecho del acreedor y, concurrieren otras personas a exigir el pago, o cuando el acreedor fuere desconocido;
- 5°. Cuando la deuda fuere embargada o retenida en poder del deudor y, éste quisiere exonerarse del depósito;
- 6°. Cuando se hubiere perdido el título de la deuda;
- 7°. Cuando el rematario o adjudicatario de bienes gravados, quiera redimirlos de las cargas que pesan sobre ellos; y,
- 8°. En cualquier otro caso, en que el deudor no pueda hacer directamente un pago válido.

Además de los supuestos enunciados, nuestra doctrina considera que procede igualmente la consignación, en todos aquellos casos en que por una u otra causa, no puede llevarse a efecto la prestación que el deudor esté dispuesto a cumplir, estimando que la enumeración legal es solo demostrativa, citándose como otros supuestos que pueden dar origen a la consignación, el de acreedor desconocido, el de no presentarse oportunamente el acreedor, siendo de su incumbencia, a recoger la prestación en el lugar del cumplimiento, incurriendo de esta

suerte en mora "accipendi", el de negarse a dar recibo o carta de pago.¹²

3.5. Características del pago por consignación.

El pago por consignación tiene las siguientes características:

A) Tiene carácter Judicial, ya que su nota característica reside en el depósito de la cosa o suma debida ante autoridad judicial competente.

B) Tiene carácter formal, para que se verifique es necesario que se cumpla con todas las formalidades que exige tanto el Código Civil, así como las del Código Procesal Civil y Mercantil.

C) Debe ser motivado, para que se opere plenamente esta forma de pago, es necesario que exista un motivo de admisibilidad que impida que el pago se efectúe normalmente, y el caso impedimento debe estar comprendido entre los supuestos legales que contempla nuestra legislación regulados específicamente en el Artículo 1409 del Código Civil.

D) Es facultativo, ya que en ningún caso se puede forzar al deudor para que consigne, depende exclusivamente de un acto de voluntad del deudor efectuarla o no.¹³

3.6. Competencia:

¹² Puig Peña, Federico. **Ob. cit.** Pág. 286.

Previo al análisis de qué es la ínfima cuantía, de la cual se tratará más adelante, se hace necesario establecer que es la competencia y su regulación en nuestra legislación vigente, al respecto el Doctor Mario Aguirre Godoy, señala: "La competencia es el límite de la jurisdicción. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. Puede concebirse la existencia de Jueces sin competencia y con jurisdicción, pero no puede pensarse en la existencia de jueces sin jurisdicción y con competencia."¹⁴

Alsina sintetiza estos conceptos, diciendo: "La Jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer aquella facultad." De ello puede definirse la competencia "como la aptitud del Juez para ejercer su Jurisdicción en un caso determinado."; pudiéndose definir asimismo como "La atribución a un determinado Órgano Jurisdiccional de determinadas pretensiones, con preferencia a los demás Órganos de la Jurisdicción".¹⁵

En virtud que el presente trabajo de tesis, no tiene como objetivo primordial profundizar en la competencia y jurisdicción, cabe hacer mención que la competencia si resulta importante para el estudio de la ínfima cuantía, al determinarse por medio de ella la importancia económica de los litigios y, el Juez que debe conocer al respecto, lo cual será analizado en la competencia objetiva, por lo que no entrare a señalar las diferentes clases de competencia, reguladas en la legislación guatemalteca, por no ser importantes al fin perseguido;

¹³ Rodríguez Velásquez De Villatoro, Hilda Violeta. **Lecturas Seleccionadas y Casos de Derecho Civil IV**. Pág. 273 y 274.

¹⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. cit.** Pág. 88.

¹⁵ Nájera Fáfán, Mario Efraín. **Derecho Procesal Civil Práctico, juicio Ordinario**, Pág. 312.

regulándose la competencia en el libro primero, disposiciones generales, del Código Procesal Civil y Mercantil, Artículos 7 al 24 y, 62 de la Ley del Organismo Judicial.

3.7. Reglas para determinar la competencia.

En la terminología moderna existen varios criterios para determinar la competencia. Son expuestos por de la plaza de la siguiente forma:

a) **Competencia Funcional:** Que es aquélla que regula la Organización jerárquica de los Tribunales y las funciones que según la misma, se atribuyen a cada uno de ellos.

b) **Competencia Territorial:** Es aquélla que se refiere a la extensión del territorio y la subsiguiente necesidad de dividir el trabajo entre los Órganos Jurisdiccionales de un mismo grado, según criterios que en cada caso determinan cuál de ellos es el más idóneo, para el conocimiento del negocio.

c) **Competencia Objetiva:** Es la que nos interesa en el presente caso, ya que esta es aquélla que determina la materia y el valor o cuantía de la reclamación o la naturaleza de la misma, ya que el Juzgador al conocer de la demanda, va establecer al analizar la misma si es competente o no por razón de la materia y cuantía, para tramitar el asunto que se le pone a su conocimiento, en caso contrario, se abstendrá de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra a quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud de parte, se remitirán las actuaciones al Tribunal competente, precepto legal contenido en el Artículo 116 de la Ley del Organismo Judicial.

3.8. Ínfima Cuantía.

3.8.1. Concepto:

En nuestro ordenamiento Adjetivo Civil vigente (me refiero al decreto-Ley número 107, del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Procesal Civil y Mercantil), no se regula clara y concretamente lo que debe conceptualizarse como ínfima cuantía, estableciendo el Artículo 7: "competencia por el valor. Por razón de la cuantía son competentes los Jueces Menores, cuando el valor que se litiga no exceda de dos mil quetzales (Q 2,000.00). (modificado por el Acuerdo 5-97 de la Corte Suprema de Justicia, que en el Artículo 1 Inciso a), la fijo en treinta mil quetzales (Q 30,000.00) en el Municipio de Guatemala). Sin embargo, son competentes los Jueces de Primera Instancia para conocer de los negocios de menor cuantía, cuando éstos son incidentales del proceso principal. La Corte Suprema de Justicia tendrá la facultad de señalar, mediante Acuerdo, un límite menor a la cuantía de los asuntos que se deben seguir en los Juzgados de Paz, cuando lo crea conveniente, atendidas las circunstancias especiales del municipio de que se trate y las disponibilidades de Personal técnico."

Norma legal citada, que se refiere a la competencia que tienen los Órganos Jurisdiccionales de Paz o Menores así como de Primera Instancia, para conocer de un caso determinado por valor de la cuantía, aspecto que no es objeto de estudio en el presente trabajo y, que como ya se indicara, no define lo que es la ínfima cuantía.

Debido a ello, se hace necesario recurrir a lo que alguno tratadistas en su doctrina manifiestan al respecto.

Hugo Alsina señala, que "es competencia de los Jueces de Paz, conocer de las demandas cuya cuantía no exceda de \$10,000.00. (moneda nacional mexicana.)"¹⁶

Rafael de Pina José Castillo Larrañaga, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, indica "Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella."¹⁷

Por su parte el autor mexicano Eduardo Pallares, en su obra Derecho Procesal Civil, indica que los Jueces de Paz en materia Civil conocerán entre otros casos "De los juicios contenciosos, que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como los demás negocios de Jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general."

El Doctor Mario Aguirre Godoy, señala: "La importancia económica de los litigios, determina mayores formalidades procesales, para unos juicios y conocimiento diverso, en cuanto a los Tribunales jerárquicos."¹⁸

Los autores Juan Montero Arocha y Mauro Chacón Corado, al respecto indican: " Que los asuntos por razón de la cuantía, se determinarán con base en la cuantía o valor por el que se litiga."¹⁹

¹⁶ Alsina, Hugo. **Ob. cit.** Pág. 589.

¹⁷ De Pina, Rafael. Castillo Larrañaga, José. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, Pág. 91.

¹⁸ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 91.

¹⁹ Montero Aroca, Juan. Chacón Corado, Mauro. **Manual de Derecho Civil Guatemalteco**, Volumen II, Pág. 30.

Finalmente, considero que la ínfima cuantía debe definirse:
" Como aquel procedimiento en virtud del cual los Órganos Jurisdiccionales (Juzgados menores o de Paz), conocen de litigios cuyo monto no excede de una cantidad determinada en la Ley."

3.8.2. Regulación Legal:

En el ordenamiento guatemalteco, la ínfima cuantía se encuentra regulada en el Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, norma legal que fija la ínfima cuantía en cien quetzales (Q 100.00); siendo modificado como ya se indicará dicho Artículo, mediante el Acuerdo 5-97 de la Corte Suprema de Justicia, que en el Artículo segundo la fija en un mil quetzales (Q 1,000.00).

3.9. Casos en que procede la Ínfima Cuantía.

La ínfima cuantía procede en el ámbito Civil, en todos aquellos casos en que el valor que se litiga no exceda de un mil quetzales (Q 1,000.00); teniendo potestad los Juzgados de Paz de los municipios del departamento de Guatemala, los de las cabeceras departamentales y de los demás municipios del interior de la República, de conocer en Primera Instancia los asuntos de Familia de "ínfima cuantía", hasta por una cantidad de seis mil quetzales (Q 6,000.00), ello de conformidad a lo establecido en el Artículo 1º. del Acuerdo número 6-97 de la Corte Suprema de Justicia.-

3.10. Análisis jurídico de la consignación de ínfima cuantía y su "inadecuada" aplicación en la legislación guatemalteca.

Al hablar de ínfima cuantía, entramos a tocar un tema que en la legislación guatemalteca, es de primordial importancia. En efecto, existen diversidad de casos en los que una gran mayoría de personas por muchas razones, deben acudir a los Juzgados menores del orden Civil, conocidos también como Juzgados de Paz Civil, a consignar cantidades de dinero cuyo monto no excede de doscientos quetzales (Q 200.00), para cumplir con su obligación de pago y, no incurrir en mora. En la actualidad, gran cantidad de personas de escasos recursos económicos, se dirigen a los diferentes Bufetes Populares de las Universidades autorizadas para funcionar en el país, ya que a través de dichos Bufetes, se les asigna de manera gratuita un profesional del Derecho, que les brinda asesoramiento y, así resolver su problema.

En Guatemala, se encuentra regulado el procedimiento a seguir en los juicios de ínfima cuantía, tal y como lo establece el Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, al regular entre otros aspectos " Que cuando la cantidad que se litiga no excede de cien quetzales (Q 100.00), la demanda, su contestación y demás diligencias, se harán de palabra, dejando constancia de ellas en un libro que se llevará al efecto, así como de la resolución que se dicte en el acto....."; procedimiento este que en la práctica no se cumple, toda vez que los diferentes Juzgados de Paz Civil, tramitan los juicios de ínfima cuantía en forma escrita.

La Corte Suprema de Justicia, ha emitido varios Acuerdos concernientes a la ínfima cuantía, siendo uno de ellos y el más reciente el Acuerdo número 5-97, que en su Artículo segundo establece: "En el municipio de Guatemala los jueces de Paz del

Ramo Civil y, los jueces de Paz de los demás municipios de la República, conocerán por el procedimiento que señala el Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, los asuntos de ínfima cuantía que no excedan de un mil quetzales (Q 1,000.00)"; Acuerdo que modificó el monto de la ínfima cuantía, la cual era de cien quetzales (Q 100.00).

Debido a tales razones nuestra legislación vigente, debe implementar mecanismos adecuados y eficientes que tiendan a beneficiar a dichas personas, ya que a manera de ejemplo, cabe hacer mención al procedimiento establecido en la ley, referente a la asistencia judicial gratuita, regulada en los Artículos del 89 al 95 del Código Procesal Civil y Mercantil, mediante el cual se beneficia a las personas al poder litigar ante los Tribunales de Justicia, en forma gratuita, asistidos por un Profesional del Derecho; por lo que a nuestro criterio debe existir una reforma legislativa, mediante la cual se faculte a los jueces de Paz a llevar en forma oral en un libro que para el efecto se habilite, todos los asuntos referentes a los incidentes de consignación, que por su naturaleza no excedan de cien quetzales (Q 100.00) al mes y, cuyo monto no fuera mayor de un mil quetzales (Q 1000.00) al año; en virtud que por su monto no existe oposición y si la misma se diera, formarse el expediente judicial respectivo con certificación de lo actuado, en forma escrita, tal y como ocurre en el juicio Oral de ínfima cuantía, regulado en el Artículo 211 de nuestro Ordenamiento Adjetivo Civil vigente, **al establecer que la demanda, su contestación y demás diligencias, se harán de palabra, dejando constancia de ellas en un libro que se llevará al efecto, así como de la resolución que se dicte en el acto;** señalando dicho precepto legal el beneficio conferido a las partes, al estar exentas de pagar gastos, costas y honorarios, que se causen en el juicio.

En ese orden de ideas, es indispensable y necesario la reforma del Artículo 568 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala, el cual preceptúa: **" Cuando procede el pago por consignación según la Ley, el Juez mandará extender recibo de la cosa consignada y ordenará inmediatamente su depósito en la Tesorería de Fondos de Justicia o en el Banco de Guatemala, sus sucursales o agencias, según el caso. La petición se tramitará en forma incidental."**

Dicha norma legal no esta acorde a la necesidad y realidad jurídica-social guatemalteca, debiéndosele agregar el párrafo referente a que en los casos en que el valor de lo consignado no exceda de cien quetzales (Q 100.00) por mes y, un mil quetzales (Q 1000.00) anuales, el procedimiento se realizará en un libro que para el efecto se habilite; en caso de oposición, se formará el expediente respectivo, con certificación de lo actuado en el libro correspondiente. Por lo que el Artículo 568 del Código Procesal Civil y Mercantil, debería redactarse en la forma siguiente **(Propuesta del sustentante):** " Cuando procede el pago por consignación según la Ley, el Juez mandará extender recibo de la cosa consignada y ordenará inmediatamente su depósito en la Tesorería de Fondos de Justicia, o en el Banco de Guatemala, sus sucursales o agencias, según el caso. **En los casos en que el valor de lo consignado no exceda de cien quetzales (Q 100.00) al mes y, un mil quetzales (Q 1000.00) anuales, el procedimiento se realizará en un libro que para el efecto se habilite; en caso de oposición, se formará el expediente respectivo, con certificación de lo actuado en el libro correspondiente.** La petición se tramitará en forma incidental."; lo que amerita, la imperiosa necesidad de promulgar una iniciativa de Ley ante el Congreso de la República, que tienda a modificar el contenido de dicho precepto legal, cumpliéndose de esa manera, con la

finalidad que persigue el contenido del Artículo 29 de nuestra Ley Constitucional, al permitirle a toda persona, en el presente caso de escasos recursos económicos, el libre acceso a los Tribunales de Justicia, para ejercitar sus acciones y hacer valer sus derechos, dándole solución al problema planteado.

CAPÍTULO IV

4. Congruencia social, respecto al procedimiento incidental.

Para el objeto del presente trabajo, fue necesario encuestar a los Jueces tanto de Paz como de Instancia Civil, que funcionan en la Torre de Tribunales, así como a un total de 50 profesionales del derecho, que litigan en los diversos Juzgados del Municipio de Guatemala, quienes señalaron lo siguiente:

4.1. Según los Jueces de Paz:

Luego de haberse realizado una investigación de campo y de haberse formulado encuestas en los diferentes Juzgados de Paz del Municipio de Guatemala, se pudo establecer finalmente, la necesidad de plantear ante el Congreso de la República de Guatemala, la reforma al contenido del Artículo 568 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que un 75% de los Jueces encuestados, de un total de 10, coinciden a que en la práctica existe gran cantidad de personas de escasos recursos económicos, que acuden a diario a consignar en la vía incidental, sumas de dinero por concepto de arrendamiento inferiores a los cien quetzales (Q 100.00) mensuales, compareciendo en muchos casos bajo el auxilio de un profesional del derecho, quien les cobra honorarios por sus servicios prestados, llevándose dicho trámite en forma escrita y por el procedimiento incidental regulado en la Ley; lo que conlleva un perjuicio económico en dichas personas, al pagarle más al Abogado auxiliante, que lo que al final de cuentas van a consignar por alquiler.

4.2. Según los Jueces de Instancia:

Como es sabido los Jueces de Primera Instancia, no son competentes para conocer asuntos de ínfima cuantía, así lo regula el Artículo 1º. inciso a), del Acuerdo 5-97 de la Corte Suprema de Justicia, al fijar la cuantía de los Juzgados de Paz hasta treinta mil quetzales (Q 30,000.00); siendo competentes los Jueces de Primera Instancia por dicha razón, para conocer de las demandas cuyo monto exceda de treinta mil quetzales con un centavo (Q 30,000.01), en adelante.

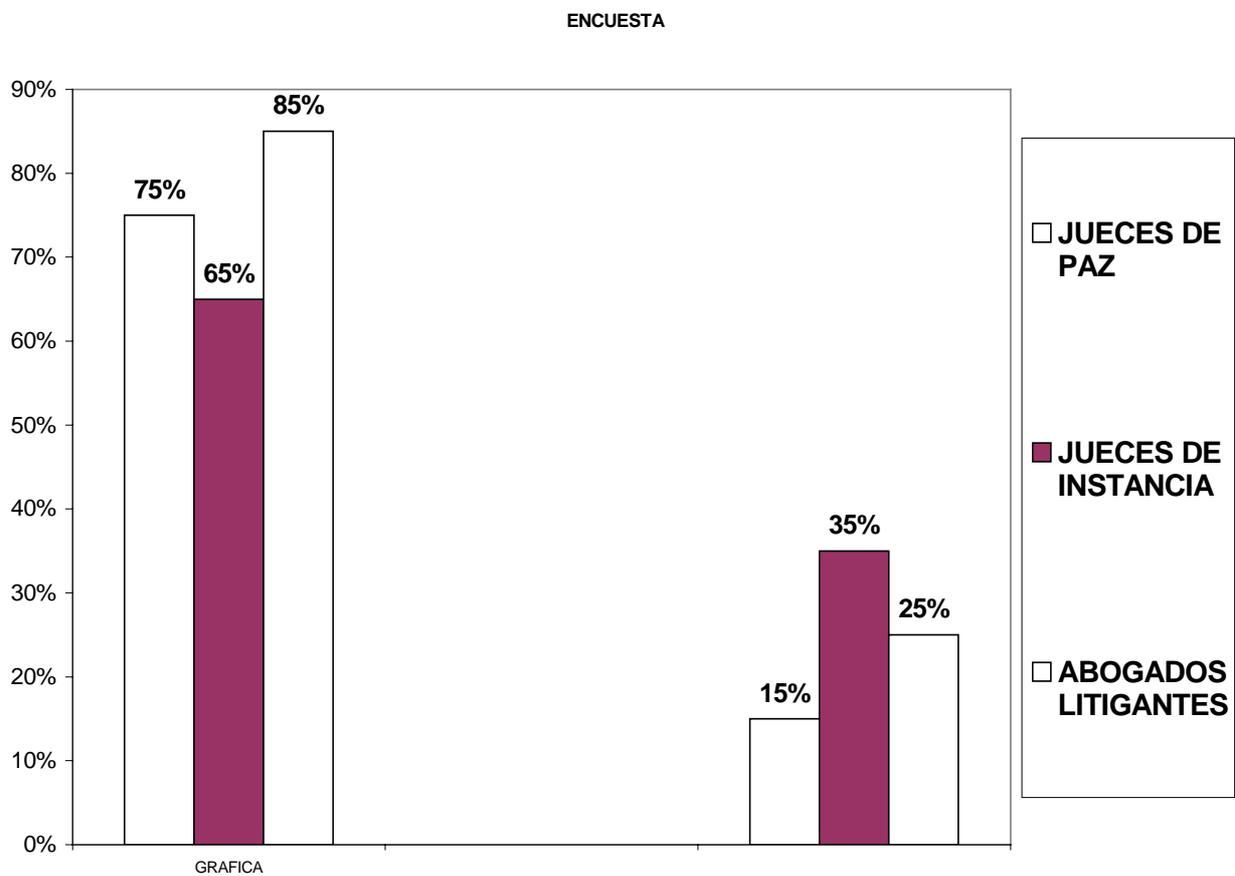
Sin embargo, al habérseles encuestado sobre el trámite actual de los incidentes de consignación de ínfima cuantía, un 65% de dichos jueces, de un total de 10, son del criterio que dicho trámite no es acorde a la realidad jurídico-social de la población de Guatemala, toda vez que las personas de escasos recursos económicos, no tienen los fondos disponibles para contratar los servicios de un profesional del derecho, que les pueda ayudar en su problema, por lo que dicho trámite debería ser en forma verbal, siendo del criterio los restantes Jueces que el trámite debería ser escrito, ya que por la naturaleza de la consignación, no puede ser en forma Oral.

4.3. Según los Abogados Litigantes.

Respecto a los Abogados litigantes, estos coinciden en un 85%, a que en la práctica, no se cumple por una parte con lo establecido por el Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, al regular dicha norma legal que el trámite de los juicios de ínfima cuantía debe hacerse en forma verbal; resultando innecesario por otro lado, tramitar el incidente de

consignación regulado en el Artículo 568 del mismo cuerpo legal citado, cuando de trata de asuntos de alquiler o arrendamiento, en forma escrita, ya que el mismo debería ser en forma verbal, evitando de esa manera causar a las partes, gastos procesales.

En la gráfica siguiente, se muestra el porcentaje de Jueces tanto de Paz como de Instancia, así como de Abogados litigantes, que están de acuerdo y en desacuerdo con la necesidad de reformar el contenido del Artículo 568 del Código Procesal Civil y Mercantil.



ESTÁN DE ACUERDO

75%= 7 Jueces de Paz.
 65%= 6 Jueces de Instancia.
 85%= 42 Abogados Litigantes.

NO ESTÁN DE ACUERDO

25%= 3 Jueces de Paz.
 35%= 4 Jueces de Instancia.
 15%= 8 Abogados Litigantes.

CONCLUSIONES:

- 1) La inobservancia de trámite por los Juzgados de Paz de los asuntos de ínfima cuantía, por el procedimiento establecido en el Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, perjudica enormemente a las personas de escasos recursos económicos, ya que deben acudir a un profesional del derecho que les cobra sus servicios profesionales, para brindarles asesoramiento.

- 2) Con el presente trabajo de tesis de "La consignación en los asuntos de ínfima cuantía y su aplicación en la legislación guatemalteca", se ha determinado que las personas de escasos recursos económicos se les limita el libre acceso a los Tribunales, para ejercitar sus acciones y hacer valer sus derechos, de conformidad a lo regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- 3) Los Jueces competentes de conformidad con el contenido de los Artículos 211 y 568 del Código Procesal Civil y Mercantil, referente al procedimiento a seguir en los asuntos de ínfima cuantía, así como al pago por consignación, deben de cumplirlo.

- 4) La población de escasos recursos económicos, se ve seriamente afectada, al no cumplirse con los procedimientos establecidos en la Ley.

5) Se afecta el debido proceso y el derecho de defensa, consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, al limitar a las personas el derecho de consignar ante los diversos Juzgados de Paz Civil, el monto de la renta respectiva, al tener obligadamente que comparecer ante Juez competente, en forma escrita y, con el auxilio de un profesional.

RECOMENDACIONES :

- 1) Que los interesados al consignar ante Tribunal competente el pago de renta cuyo valor no sea mayor de un mil quetzales (Q 1000.00) anuales, en sus planteamientos deben basarse en lo regulado en el Artículo 211, del Código Procesal Civil y Mercantil, para los casos de ínfima cuantía.

- 2) Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, apoyada en el Artículo 174 de la Constitución Política de Guatemala, presente ante el Congreso de la República, iniciativa de Ley, que contenga la forma de tramitar los incidentes de Consignación de ínfima cuantía y, un proyecto de ley, para reformar el contenido del Artículo 568, del Código Procesal Civil y Mercantil.

- 3) Que los diferentes Bufetes Populares de las Universidades que funcionan en el país, así como el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, apoyen dicha iniciativa de ley, a efecto que el Congreso de la República la apruebe y, de esa manera, se beneficie a personas de escasos recursos económicos.

BIBLIOGRAFÍA:

TEXTOS:

A.- Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil y Mercantil**, Volumen I; Talleres Del Centro Editorial Vile, Guatemala, 1990.

B.- Alsina, Hugo. **Tratado teórico-práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial**, Editorial Sociedad Anónima, Editores, Buenos Aires, 1942.

C.- Alessandri R., Fernando. **Curso de Derecho Procesal, Reglas comunes a todo procedimiento y juicio Ordinario**, Editorial Nacimiento, Santiago, Chile, 1940.

D.- Arellano García, Carlos. **Derecho Procesal Civil**, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

E.- Castellanos Romero, Carlos. **Curso de Procedimientos Civiles**, Tipografía Nacional, Guatemala, 1985.

F.- Couture, Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**, Editorial Nacional, México, 1981.

G.- Guasp, Jaime. **Derecho Procesal Civil; Introducción y Parte General**, Editorial Piramide, Madrid, 1977.

H.- Manresa y Navarro, José María. **Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil**, Editorial Reus, Madrid, 1919.

I.- Montero Aroca, Juan. Chacón Corado, Mauro. **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco**, primera Edición, Volumen II,

Editorial Magna Terra, Guatemala, 1999.

J.- Nájera Fárfan, Mario Efraín. **Derecho Procesal Civil Práctico, Juicio Ordinario**, Editorial Eros, Guatemala, 1970.

K.- Puig Peña, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español**, Ediciones Pirámide, Sociedad Anónima, España, 1992.

L.- de Pina, Rafael. Castillo Larrañaga, José. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México, 1984.

M.- Rocco, Ugo. **Tratado de Derecho Procesal Civil**, parte especial Proceso de Cognición, Bogotá, 1976.

N.- Rodríguez Velásquez de Villatoro, Hilda Violeta. **Lecturas seleccionadas y casos de Derecho Civil III**, Editorial universitaria, Guatemala, 1998.

Ñ.- Rodríguez Velásquez de Villatoro, Hilda Violeta. **Lecturas seleccionadas y casos de Derecho Civil IV**, Editorial universitaria, Guatemala, 1998.

DICCIONARIOS:

A.- Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**, Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1992.

B.- Capitant, Henri. **Vocabulario de Jurídico**, Traducido al castellano por Aquiles, Horacio G., Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1990.

C.- Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina,

1981.

D.- Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**, Vigésima Primera Edición, Madrid España, 1992.

TESIS:

- Reichert Zelaya, Willy. **Incidentes en el proceso Civil**, Universidad de San Carlos, Guatemala, Noviembre, 1960.

- Robles Rodas, Oscar Ademar. **Procedimiento IncidentaI en la Legislación Guatemalteca**, Universidad de San Carlos, Guatemala, Octubre, 1975.

LEGISLACIÓN:

- Constitución Política de la República de Guatemala.

- Código Civil, Decreto Ley 106.

- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

- Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-